

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DE ORIGEN:

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL

DEMANDANTE:

GILBERTO GOMEZ SIERRA

DEMANDADOS

RUBIELA OMAIRA YAGUARA
ESMERALDA YAGUARA CASTRO

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

CUADERNO No. 1

RADICADO:

2008-00620

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
(Proveniente del: 44 de Civil Municipal de Bogotá)

044-2008-00620-00- J. 16 C.M.E.S.



11001400304420080082000

SENTENCIA

SENTENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
 CÓDIGO 11001007
 ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
 DECRETO 1557 DE 1.989

NUMERO 7296

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día, viernes, 29 de noviembre de 2013, ante la Doctora RAQUEL SOFIA CIFUENTES MORALES, NOTARIA SEPTIMA (7ª) ENCARGADA DE ESTE CIRCULO, compareció: ROBERTO PATIÑO MORENO, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. No. 19.280.927 expedida en BOGOTA D.C., CASADO, de ocupación DESEMPLEADO, con domicilio en esta Ciudad en la CARRERA 11 BIS A ESTE # 46-62 SUR, TEL. 3641506, y KATHERINE LIZETH PATIÑO YAGUARA identificada con la C.C. No. 1.026.286.014 expedida en BOGOTA D.C. Estado civil, SOLTERA, de ocupación ESTUDIANTE con domicilio en esta Ciudad en la CARRERA 11 BIS A ESTE # 46-62 SUR, TEL. 3641506 quien comparece como fiador de rendir DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de conformidad con los Decretos 1557 Y 2.287 de 1.989 Artículo 1 Numeral 130.

Previo la advertencia de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso contenidas en el Artículo 442 del C.P.C., en concordancia con el Artículo 389 del C.P.P., manifestó:

PRIMERO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: Que mis nombres / apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.-

SEGUNDO. Que sabemos y nos consta que la señora RUBIELA OMAIRA YAGUARA con c.c. 3202205279 desde el año 2009 no vive bajo el mismo techo se su madre la señora IMELDA YAGUARA CASTRO, identificada con C.C. N° 41.707.961 expedida en BOGOTA D.C. con quien vivió durante 6 meses anteriores a la fecha.

Esta declaración se rinde para presentarla a LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, para los fines legales pertinentes

TERCERO: Manifiesto(a)mos que he(hemos) leído lo que voluntariamente he(hemos) declarado ante la NOTARIA, lo he(hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a la señora NOTARIA. La Notaria ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia de manifestar, expresar y/o declarar, espontáneamente lo que a bien tenga; pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN Y ASI ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DE EL(LA)(LOS) DECLARANTE(S). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-

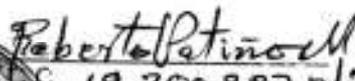
LA DECLARANTE,


 C.C. 1026286814



Huella Índice

LA TESTIGO


 C.C. 19.280.927 Btg



Huella Índice



29 NOV 2013

RAQUEL SOFIA CIFUENTES MORALES
 NOTARIA SEPTIMA (7ª) ENCARGADA DE BOGOTA

Derechos Notariales:
 Cobrados \$ 10.200.00
 Decreto 0188 de 12
 de Febrero de 2013
 IVA \$ 1.630.00

IMPORTANTE:
 EA BIEN SU DECLARACIÓN
 UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA,
 SE ACEPTAN RECLAMOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-
CÓDIGO 11001007
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989

NUMERO 7293

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, siendo el día, viernes, 29 de noviembre de 2013, ante la Doctora RAQUEL SOFIA CIFUENTES MORALES, NOTARIA SEPTIMA (7^a) ENCARGADA DE ESTE CIRCULO, compareció: IMELDA YAGUARA CASTRO, mayor de edad, identificado con C.C. N° 41.707.961 expedida en BOGOTÁ D.C., domiciliado en esta Ciudad en CARRERA 11 BIS A ESTE # 46-62 SUR, TEL 3118337992, de estado civil CASADA, de profesión u ocupación PENSIONADA, quien comparece con el fin de rendir DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de conformidad con los Decretos 1.557 Y 2.282 de 1.989 Artículo 1 Numeral 130.

Previa la advertencia de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, contenidas en el Artículo 442 del C.P.C., en concordancia con el Artículo 389 del C.P.P., manifestó:

PRIMERO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: Que mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.-

SEGUNDO: Que no he recibido citación ni notificación alguna por parte del JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D.C.,

Esta declaración se rinde para presentarla A LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Manifiesto(amos) que he(hemos) leído lo que voluntariamente he(hemos) declarado ante la NOTARIA, lo he(hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a la señora NOTARIA. La Notaria ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar y/o declarar, espontáneamente lo que a bien tenga; pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden publico y las buenas costumbres. REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASI ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DE EL(LA)(LOS) DECLARANTE(S). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-

EL(LA) DECLARANTE,

Imelda Yaguara Castro
C.C. 41.707.961



Huella Índice

IMPORTANTE:
LEA BIEN SU DECLARACIÓN
UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA,
NO SE ACEPTAN RECLAMOS

29 NOV 2013
RAQUEL SOFIA CIFUENTES MORALES
NOTARIA SEPTIMA (7^a) ENCARGADA DE BOGOTÁ

Derechos Notariales
Cobrados \$ 10.200.00
Decreto 0188 de 12
de Febrero de 2013
IVA \$ 1.630.00



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
AGENCIA
LOCAL DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE
Catastro Domicil

Certificación Catastral

Radicación No.: 1402452

Fecha: 19/11/2013

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 1 de 1

3

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	ROBERTO PATIÑO MORENO	C	19280927	50	N
2	IMELDA YAGUARA CASTRO	C	41707961	50	N
Total Propietarios: 2					
Tipo Número: 6 1765	Fecha: 12/05/2001	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Despacho: 12	Matrícula Inmobiliaria: 050S01046520	

Documento soporte para inscripción

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 11 BIS A ESTE 46 62 SUR

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

KR 11BISA E 46 26 S FECHA:17/04/2000

KR 11 BIS A ESTE 46 62 SUR FECHA:18/09/2012

Código de sector catastral:

001315 06 04 000 00000

Cédula(s) Catastral(es)

47S T11AE 28

CHIP: AAA0004AEEA

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 2 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno(m2)

218.00

Total área de construcción (m2)

108.21

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 25,408,000	2013
2	\$ 20,312,000	2012
3	\$ 15,990,000	2011
4	\$ 12,772,000	2010
5	\$ 23,269,000	2009
6	\$ 22,161,000	2008
7	\$ 21,207,000	2007
8	\$ 20,025,000	2006
9	\$ 19,163,000	2005

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No.070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACION: Correo electrónico: saec@catastrobogota.gov.co Puntos de servicio: CADE y Super CADE. Atención a Comunidades: 2347600 Ext.7609

EXPEDIDA, A LOS 19 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013

NORMA PATRICIA BARÓN QUIROGA
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN A USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente número: 201314024524

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



IF C0223155 / IF GP0115

Avenida Carrera 34 No. 25-49 Torre B Piso 2, Comandante 240Mm - 200701
www.catastrobogota.gov.co
Teléfono: Línea 199

BOGOTÁ
HUMANA



4

Señor:

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

28716 *13-NOV-29 16:37

REF: INCIDENTE DE NULIDAD

Proceso Ejecutivo N° 2008-0620

Dte: GILBERTO GOMEZ SIERRA

Ddo. IMELDA YAGUARA CASTRO

JUZG. 44 CIVIL M. PAL

EMMA PATRICIA GIL VARGAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.471.558 de Bogotá y tarjeta Profesional N° 125.792 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la demandada IMELDA YAGUARA CASTRO y estando dentro de la oportunidad legal de conformidad con lo dispuesto en el Art. 142 del Código de Procedimiento Civil ello es, antes de que se profiere sentencia o en el proceso ejecutivo donde ella ocurra mientras no haya terminado por pago, me permito presentar en nombre de mi representada INCIDENTE DE NULIDAD, con fundamento en lo expuesto en el Numeral Octavo del Art. 140 del C.P.C.

HECHOS

- 1.- El pasado 22 de Octubre de 2013 se entero la demandada IMELDA YAGUARA CASTRO, por llamada que le realizaron de la empresa INVERCOBROS Y CIA LTDA, que se iba a realizar el remate de su bien inmueble.
- 2.- Al dirigirse a INVERCOBROS Y CIA LTDA., se le indicó que ella era codeudora de una obligación de su hija RUBIELA OMAIRA YAGUARA, y que estaba embargado su inmueble.
- 3.- Mi mandante explico que ya había solicitado que con base en el artículo 2383 del Código Civil, deberían perseguir a la deudora principal, y había solicitado el beneficio de excusión, de lo cual estaba segura ya había solucionado la situación.
- 3.- A mi mandante señora IMELDA YAGUARA, no se le notifico de conformidad con lo preceptuado en el Art. 315 y art. 320 del C.P.C., puesto que no recibió en su inmueble dichas notificaciones.
- 4.- Dentro del expediente se encuentra el citatorio de notificación del Art. 315 del C.P.C., enviado a la señora RUBIELA OMAIRA YAGUARA a la dirección Carrera 11 Bis A Este No. 46-62 Sur de esta ciudad, sin embargo la señora en mención no vivía en esta dirección desde hacia un tiempo.
- 5.- A mi mandante IMELDA YAGUARA CASTRO, no le fue enviado a su domicilio el Aviso de Notificación contemplado en el Art. 320 del C.P.C., razón por la cual no fue debidamente notificada como lo señala la norma.
- 6.- Para confirmar mis aseveraciones me permito allegar dos declaraciones extraproceso de los señores ROBERTO PATIÑO MORENO, y la señora IMELDA YAGUARA, quienes bajo la gravedad del juramento, aseveran que la señora OMAIRA YAGUARA, no vivía desde el año 2009 en la dirección en la cual se dio por notificada.



5/

7.- De igual forma le solicito tener en cuenta el testimonio rendido por el señor ROBERTO PATIÑO MORENO, quien habita en la dirección Carrera 11 Bis A Este No. 46-62 Sur, y puede dar fe de lo manifestado por mi mandante.

PETICIONES

1.- Solicitó se declare la nulidad de lo actuado a partir del envío del citatorio a la Carrera 11 Bis A Este No. 46-62 Sur o en su defecto a partir del auto de la fecha mayo 5 de 2011, que la dio por notificada, y se notifique a mi defendida en debida forma, invocando como causal insubsanable la contemplada en el numeral 8º del Art. 140 del C. de P. Civil, que puede alegarse en cualquier tiempo por cuanto viola el derecho al debido proceso y la defensa contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, trayendo como consecuencia no poder contestar e interponer las excepciones del caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
 2. Cuando el juez carece de competencia.
 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARAGRAFO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.



ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y TRAMITE. **<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627>** **<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 82 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 **<338>**, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.

ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. **<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627>** **<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 83 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>** No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

No podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas.

Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5. a 9. del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.

Cuando se declare la nulidad por falta de competencia, se procederá como dispone el penúltimo inciso del artículo siguiente.

ARTÍCULO 144. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. **<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627>** **<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 84 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>** La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.
2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.



7/

3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.
4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.

ARTÍCULO 145. DECLARACION OFICIOSA DE LA NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 85 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.

ARTÍCULO 146. EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 86 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

ARTÍCULO 147. APELACIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 87 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El auto que decrete la nulidad de todo el proceso, o de una parte del mismo sin la cual no fuere posible adelantar el trámite de la instancia, será apelable en el efecto suspensivo. El que decrete la nulidad de una parte del proceso que no impida la continuación del trámite de la instancia, lo será en el efecto diferido.

Para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en nuestro ordenamiento procesal se tipifican de manera taxativa, las circunstancias que, a consideración del legislador, se erigen como vicios que impiden que exista el proceso o que este puede continuar su marcha normal, relacionadas en los artículos 140 y 141 del C. de P. Civil

El Principio rector de las nulidades, de taxatividad o especificidad, se refiere a que no hay irregularidad suficiente para provocar la anulación del proceso si no hay una norma previa que la consagre, por lo tanto no pueden interpretarse las causales expresas allí consagradas extensivamente o aplicarlas analógicamente a cualquier defecto o anomalía.

Nuestra normatividad procesal civil contempla en el num. 8 del Art. 140 como causal de nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".



B/

Por cuanto la vinculación de la demandada al proceso es asunto de particular importancia, toda vez que la notificación implica más que el comienzo del proceso al trabarse la relación jurídico-procesal, el conocimiento que adquiere la parte demandada de la existencia del proceso en su contra para que pueda ejercer su derecho de defensa; por ello, en aras de proteger al máximo ese derecho, el legislador ha querido que dicho acto procesal este rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que ese conocimiento llegue a la parte demandada y la notificación quede hecha en debida forma.

Así, en todos los procesos, por expreso mandamiento legal, el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo debe notificarse de manera personal (Art. 314 num. 1, *Ibidem*). Para tal efecto el demandante debe manifestar expresamente la dirección de que tenga conocimiento donde se debe efectuar la notificación del demandado. Y debe de conformidad con lo preceptuado en la norma, enviarse un primer citatorio de notificación y luego una vez haya legado positivo, debe enviarse por parte de la secretaria del despacho el aviso de notificación del Art. 320 del C.P.C. los cuales una vez certificados de que se entregaron en debida forma, procederán a contar por secretaria el termino de ley, a fin de garantizar el derecho de defensa constitucional, situación que en el presente proceso no se dio.

De lo hasta aquí resumido se observa que no se cumplieron todas las formalidades y ritualidades establecidas por la ley, que rodean el intento de notificación de la demandada en la dirección que aportó el demandante y no se cumplieron cabalmente; pero que no bastan para entender cumplida la exigencia de intentar la notificación personal de la demandada para vincularla legalmente al proceso puesto que esas "formalidades" no se cumplieron.

Como quiera que la finalidad de los procedimientos no se agota en el cumplimiento de las formas externas de los actos establecidos por el legislador y que se deben cumplir dentro de un proceso, sino que estos propenden es por la efectivización de los derechos sustanciales, el principal de ellos el debido proceso que garantice a los demandados el pleno ejercicio del derecho de defensa, resulta claro que se ha incurrido en las causales de nulidad consagradas en los numerales 6º y 8º del artículo 140 del C. de P. Civil, pues que, evidentemente, no se ha practicado en debida forma la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y como consecuencia de ello se estaría pretermitiendo la oportunidad para que ella pida y se practiquen las pruebas que solicite en defensa de sus intereses.

PRUEBAS

1.- Documentales:

a. Dos declaraciones extra-juicio en las que consta que mi mandante no recibió la notificación del Art. 320 en su domicilio y que la señora OMAIRA YAGUARA no reside en el lugar en donde se surtió la notificación.

b.- Certificación catastral del inmueble donde habita mi mandante.

2.- Testimoniales.



GRUPO SIGMA JUDICIAL LTDA

Dirección: Calle 11 No. 8 - 54 Ofc. 312, Tels: 3412078 - 2861963/ 3158084325 - 3172766592
www.gruposigmajudicial.com

d

a.- ROBERTO PATIÑO MORENO, residente del inmueble donde se notificó, a quien se podrá citar a la Carrera 11 Bis A Este No. 46-62 Sur de esta ciudad, para que declare sobre los hechos que se relacionan en el presente incidente de nulidad.

ANEXOS

- 1.- Los documentos que se allegan como prueba.
- 2.- Poder de la demandada IMELDA YAGUARA CASTRO

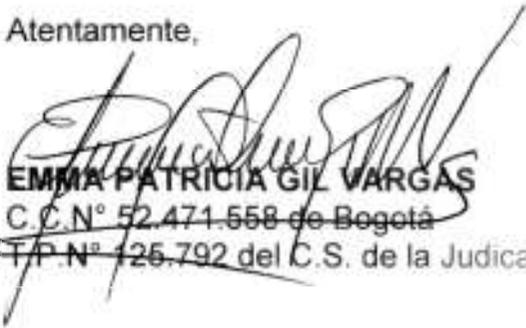
NOTIFICACIONES

La parte incidentante: En la Carrera 11 Bis A Este No. 46-62 Sur de esta ciudad

La parte incidentada: En la dirección aportada con la demanda principal.

A la suscrita en la Calle 11 N° 8-54 Oficina: 312 de esta ciudad.

Atentamente,



EMMA PATRICIA GIL VARGAS

C.C. N° 52.471.558 de Bogotá

T.P. N° 126.792 del C.S. de la Judicatura



GRUPO SIGMA JUDICIAL LTDA

Dirección: Calle 11 No. 8 - 54 Ofc. 312, Tels: 3412078 - 2861963/ 3187943389
www.gruposigmajudicial.com

10

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR N°. 2008-0620
DTE: GILBERTO GOMEZ SIERRA
DDA: IMELDA YAGUARA CASTRO

IMELDA YAGUARA CASTRO, Colombiana, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y por medio del presente escrito manifiesto a Ud. que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **EMMA PATRICIA GIL VARGAS**, igualmente Colombiana, mayor de edad y vecina de la Ciudad de Bogotá D.C., quien se identifica con la C.C. N°. 52'471.558 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogada inscrita y en ejercicio N°. 125.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, y lleve hasta su culminación mi defensa, haga valer mis derechos, presente excepciones, nulidades, tachas y todos los actos tendientes a la plena eficacia de este mandato.

La Doctora **EMMA PATRICIA GIL VARGAS**, queda ampliamente facultada para contestar la demanda, formular excepciones, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, proponer tachas de falsedad y en general todo en cuanto a Derecho sea necesario para la defensa de mis intereses, conforme lo dispone el Art. 70 del C.P.C.

Ruego al Sr. Juez reconocer la personería Legal a mi apoderada judicial en los términos de Ley.

Cordialmente:

IMELDA YAGUARA CASTRO
C.C. N°. 41.707.961 de Bogotá

Acepto el poder:

EMMA PATRICIA GIL VARGAS.
C.C. N°. 52'471.558 De Bogotá.
T.P. N°. 125.792 Del C.S. de la J.

NOTARIA 7a
CIRCULO DE BOGOTA

COMPARENCIENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.
Da fé que el anterior escrito dirigido a:

fué presentado por: **YAGUARA CASTRO IMELDA** quien se identificó con: C.C. No. 41707961 de **BOGOTÁ** y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampe la huella a solicitud del declarante.

Yaguara Castro Imelda
EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 20/11/2013 12:24:08.198242

RAQUEL SOFIA CIPUENTES MORALES
NOTARIA SEPTIMA(E) DE BOGOTA D.C.

Func.o: JAIME



NOTARIA 7a
CIRCULO DE BOGOTA

DILIGENCIA DE AUTENTICACION CON FIRMA REGISTRADA

LA NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CERTIFICA QUE PREVIA LA CONFRONTACIÓN CORRESPONDIENTE, LA FIRMA PUESTA EN ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA DE **EMMA PATRICIA GIL VARGAS** quien se identificó con: C.C. No. 52471558 de **BOGOTA**

Y LA TARJETA PROFESIONAL No.: 125792 CSJ QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA

BOGOTA D.C. 20/11/2013 12:27:32.290039

RAQUEL SOFIA CIPUENTES MORALES
NOTARIA SEPTIMA(E) DE BOGOTA D.C.

Func.o: JAIME

Emma Patricia Gil Vargas



1-1393 Vigencia

02 DIC 2013 Se cogieron 94 folios sencillos de Noticia L se dio a la entrada (M)
Notaria 7a



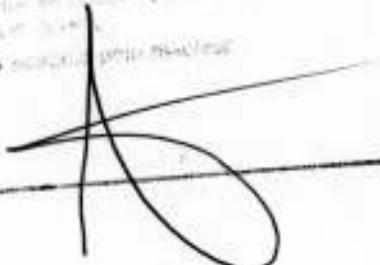
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Cuatro
Civil Municipal de Bogotá D.C.

03 DIC 2013

Al despacho del Señor Juefe hoy _____

- 1 Se cubrió en tiempo allegados
- 2 No se dió cumplimiento al auto anterior
- 3 La providencia anterior se encuentra asentada
- 4 Venció el término del traslado del recurso de impugnación
- 5 Venció el término de traslado de los autos (a)
se pronunciaron en firme () NO ()
- 6 Venció el término de apelación
- 7 El término de impugnación de autos (a) vencido(s)
no cumplió su efecto () NO ()
- 8 Se dió cumplimiento al auto
- 9 Se presentó la apelación oportuna
- 10 Regreso Superior
- 11 Otro

El (la) secretario (a) _____



Bogotá D.C., Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013)

Ref: Proceso No. 11001400304420080062000

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1.- De conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 137 del C.P.C., del presente incidente de nulidad córrase traslado a las partes por el término legal de tres (3) días.

2.- RECONOCER personería jurídica a la abogada EMMA PATRICIA GIL VARGAS, como apoderada de la demandada Imelda Yaguara Castro conforme y en los términos del poder otorgado (fl. 10).

NOTIFÍQUESE (2).

La Jueza,


LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 6 de Diciembre de 2013
Notificación por anotación en ESTADO

No. 160 de esta misma fecha.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Cm

13

GILBERTO GOMEZ SIERRA
ABOGADO
Asuntos civiles, comerciales y de familia

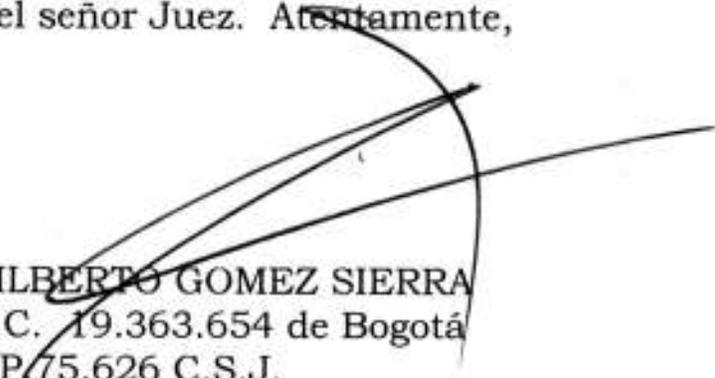
Señor
JUEZ 14 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No.44-2008-620
DE : GILBERTO GOMEZ SIERRA
VRS : RUBIELA OMAIRA YAGUARA Y OTRA

Como interesado en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito, solicito al señor juez, con el debido respeto se dé trámite al incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

De no estar expresamente autorizado por el C. de P.C., se rechace de plano y en su lugar se fije fecha para el remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este asunto.

Del señor Juez. Atentamente,


GILBERTO GOMEZ SIERRA
C.C. 19.363.654 de Bogotá
T.P. 75.626 C.S.J.
EXP 41460

JUEZ CIVIL M. BOG.
33655 05-MAR-14 15:05



GRUPO SIGMA JUDICIAL LTDA

Dirección: Calle 11 No. 8 - 54 Ofc. 312, Tels: 3412078 - 2861963/ 3187943389
www.gruposigmajudicial.com

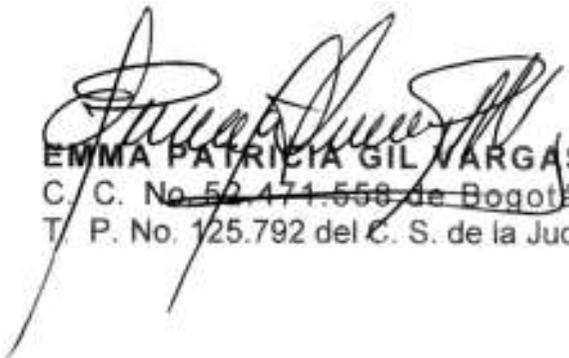
Señor
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BÓGOTA D.C.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO No. 2008-00620
JUZGADO DE ORIGEN: 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ
DEMANDADO: HIMELDA YAGUARA

EMMA PATRICIA GIL VARGAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la señora **HIMELDA YAGUARA**, demandada dentro del presente asunto, con mi acostumbrado respeto me dirijo ante su Digno Despacho para solicitarle se dé el trámite correspondiente al incidente de nulidad presentado por la suscrita apoderada.

Agradezco su gentil atención y la celeridad en el presente asunto.

Del señor Juez, Atentamente.



EMMA PATRICIA GIL VARGAS
C. C. No. ~~52.474.558~~ de Bogotá
T. P. No. 125.792 del C. S. de la Jud.

OF. EJEC. CIVIL M. PAL



39682 8-APR-'14 11:49



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipio de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez hoy _____

~~20 MAY 2014~~

Observaciones: _____

20 MAY 2014

El (la) Secretario (a) _____

MZ

Bogotá D.C., Cinco (5) de Junio de Dos Mil Catorce (2014)

Ref.: Proceso No. 11001400304420080062000.

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho se DISPONE a:

RESOLVER el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la demandada IMELDA YAGUARA CASTRO, para lo cual, la peticionaria invoca la causal 8° del artículo 140 del C.P.C. que a la letra dice: "(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".

I. ANTECEDENTES:

1. Del incidente de nulidad objeto de estudio, este Despacho corrió traslado por el término legal de tres (03) días mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2013 (fl. 12 c.3), notificado por estado No. 160 del 6 del mismo mes y año.

2. La parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES:

1. El incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva, encuentra sustento legal en las normas consagradas en el Estatuto Procesal Civil.

Artículo 135. "...Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley señale expresamente..."

Artículo 140. "...El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".

Artículo 142. "...Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.... La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente."

2. Teniendo en cuenta la anterior descripción legal, y decretadas las pruebas documentales solicitadas y el Despacho no considera necesario el decreto de experticias de oficio; sólo queda resolver el incidente de nulidad propuesto en debida oportunidad por la parte pasiva, quien a la luz del Estatuto Civil está legalmente legitimado para proponer dicha nulidad.

3. La incidentante solicita que se decrete la nulidad del auto por medio del cual se declaró notificada a la demandada del mandamiento de pago, como quiera que a su parecer se configura la causal 8° de que trata el artículo 140 del C.P.C.

4. Refirió la apoderada de la pasiva, que a su prohijada le fue enviado citatorio de notificación del artículo 315 del C.P.C, a la dirección Carrara 11 Bis A Este No. 46-62 sur, sin embargo la demandada no vivía allí desde hacía un tiempo, nomenclatura que se tuvo en cuenta para enviar el aviso, es por ello que no fue debidamente notificada como lo señala las normas procesales para el caso.

5. Para resolver la nulidad es preciso dejar analizados los siguientes aspectos jurídico-procesales; como primera medida, por sabido se tiene que, la finalidad de la primera notificación dentro del proceso al extremo pasivo, es la de hacerle saber el contenido de la demanda entablada en su contra, a fin de brindarle la oportunidad de proponer la defensa que considera más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que la parte demandada pueda tener conocimiento real y efectivo de la acción entablada en su contra, razón por la cual se exige de los funcionarios especial celo en el cumplimiento de todos los instrumentos previstos por la ley para alcanzar tal propósito.

6. Significa lo anterior, que se debe observar rigurosamente la totalidad de los elementos legales exigidos para efectuar la notificación, pues en ellos va envuelto el derecho de defensa, sin el cual, no es posible adelantar válidamente ningún proceso; en efecto, toda persona tiene derecho a saber que en su contra se formuló una demanda y, para ello, se impone que el demandante señale el sitio (habitación o lugar de trabajo) en donde se pueda localizar el demandado para notificarle el auto ejecutivo o admisorio de la demanda, según el caso, o, en general, la primera providencia que se dicte en todo proceso (art. 314 Numeral 1°. C. P. C.), para que pueda de manera efectiva proceder a estudiar la defensa que va emprender en contra de los hechos que se le achacan.

7. Así lo estimó la H. Corte Supremo de Justicia, cuando expresó:

"Ciertamente, el numeral 8o. del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil – antiguo- elevó a la categoría de nulidad en todos los procesos el hecho de no practicarse "en legal forma la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o su emplazamiento", cuya razón de ser está en la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la Constitución Nacional⁵".

8. Así las cosas, en el caso de autos advierte el Despacho que al revisar la actuación se encuentra que la señora IMELDA YAGUARA CASTRO, el 11 de julio de 2008 se notificó personalmente del mandamiento de pago fechado el 29 de abril de ese mismo año como consta a folio 15 del cuaderno principal, razón por la cual no puede entonces la ejecutada, como lo pretende con el incidente de nulidad deprecado, alegar que no fue legalmente notificada a sabiendas de que se hizo parte en el proceso de manera personal

Consecuentemente con las motivaciones que anteceden, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO** probada la causal de nulidad alegada, por lo expuesto en líneas precedentes.

2.- **CONDENAR** en costas a la parte incidentante, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 500.000 = ,oo Mcte.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá D.C. / 9 de Junio de 2014

Notificado por anotación en ESTADO

No. 58 de esta misma fecha.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARÍA

N.S

⁵ C. S. de J. Sentencia 5 de diciembre de 1974.

1

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

No. Del Proceso: 2008-620
Incidente de Nulidad

El suscrito secretario procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACIONES	
AGENCIAS EN DERECHO	500.000=
POLIZAS	
INSTRUMENTOS PUBLICOS	
ARANCEL JUDICIAL	
CORRESPONDENCIA	
HONORARIOS SECUESTRE	
PUBICACIONES EDICTO	
TOTAL	\$ 500.000=

SON: Quinientos mil pesos

M/CTE.


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
Secretario

LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO HOY 10 sep 14 A LAS 8.00 A.M. QUEDANDO EN SECRETARIA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS ART. 108 C. DE P.C.


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
Secretario

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
TRAS... C.P.C.
10 SEP 2014
Fijado por el término de 3 días. Hora 8:00am
SECRETARIA

V= 55 36/14.



GRUPO SIGMA JUDICIAL LTDA

Dirección: Calle 11 No. 8 - 54 Ofc. 312, Tels: 3412078 - 2861963/ 3187943389
www.gruposigmajudicial.com

Tras
7010
Jun 18

Señor
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZG. 44 CIVIL M. PAL

38368 *14-SEP-10 11:56

REF: PROCESO 2008-0620
DTE: GILBERTO GOMEZ
DDA: IMELDA YAGUARA CASTRO

EMMA PATRICIA GIL VARGAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito con el respeto acostumbrado, encontrándome dentro del termino legal, le manifiesto al señor Juez que Objeto las Agencias en derecho señaladas por su despacho de acuerdo al art. 393 del C.P.C.; con base en lo siguiente:

Señala su señoría la suma de \$500.000 pesos por concepto de agencias en derecho dentro del incidente de nulidad propuesto; pese a que no se desplego por parte de la demandante ningún tipo de actividad dentro de la resolución del mismo; tal como usted mismo señala en su providencia del 5 de junio de 2014, la parte demandante **GUARDO SILENCIO** (negrilla fuera de texto).

Amplia es la jurisprudencia respecto de este tema, y se ha insistido en que se debe tener en cuenta las actuaciones desplegadas por las partes, a fin de que el juzgador determine si se amerita o no el cobro de expensas judiciales.

Dentro de los parámetros señalados para determinar dicho valor, se encuentran los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, la naturaleza del proceso, la calidad y duración de las actuaciones desplegadas por la misma; en el caso sub examine tal como usted mismo anoto no hubo ninguna gestión por parte del demandante.

En razón a lo anterior le solicito reconsiderar las agencias en derecho fijadas, y dar aplicación a los parámetros señalados en la jurisprudencia.

Agradezco su gentil atención,

Del señor Juez

Atentamente

EMMA PATRICIA GIL VARGAS
C.C. No. 52.471.558 de Bogotá
T.P. No. 125.782 del C.S. DE LA J.

10 SEP 2014

A folio Menus en términos GR

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
TRASI ¹⁷⁹ C.P.C.
18 SEP 2014
Fijado por el término de 2 días. Hora 8:00 am
SECRETARIA

U= 22 SEP / 2014



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 7 N° 14-07 PISO 15 EDIFICIO NEMQUETEBA TEL: 2842506

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014)

Ref: Proceso No. 11001400304420080062000

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de que trata el artículo 393-6 del C.P.C. y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. RESOLVER la objeción a la liquidación de costas presentada por la incidentante en lo que se refiere a la suma de agencias en derecho impuestas en providencia del 05 de junio de 2014 a dicha parte.
2. Resulta del caso recordar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-539 de julio 28 de 1999 M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MÚÑOZ: *"las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales- vale la pena precisarlos- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado".*
3. En virtud a lo anterior, y en consideración a los argumentos esgrimidos por la objetante, el Despacho advierte que le asiste razón, pues, en el trámite incidental la parte actora no ejerció defensa alguna; no tardó en resolverse más de 6 meses; no se practicaron pruebas más que las documentales aportadas, aunado a que de conformidad con lo normado en el Acuerdo 1787 de 2003, para esta clase de procesos, dicha condena será hasta el 7% del valor del pago ordenado, la cual para este asunto según liquidación del crédito sería de \$382.694,34 M/cte., suma que a todas luces es inferior a la suma que por agencias en derecho señaló este Despacho en auto del 05 de junio de 2014.
4. Así las cosas, se impone para el Despacho reformar la condena que por agencias en derecho señaló en auto memorado, para lo cual se tendrá en cuenta los criterios de complejidad, duración y acreditación

del trámite incidental, y como no, las tasas dispuestas en el Acuerdo 1787 de 2003.

5. Por lo anterior el Despacho señala como agencias en derecho la suma de \$150.000,00 M/cte.; suma que será el saldo neto de la liquidación de costas, pues la misma solo la conformaba dicho concepto.

6. APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$150.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE (2),
La Jueza,



LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO
No. 104 el 06 de octubre de 2014

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO No. 104 el 06 de octubre de 2014

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO
No. 104 el 06 de octubre de 2014
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA